



Secretaría General: P/O-19.02-2018  
MARM/mpc

**D. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, PROVINCIA DE LAS PALMAS.**

**CERTIFICA:** Que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2018 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**9.- REGLAMENTO REGULADOR DEL ÁREA SENSIBLE DEL AEROPUERTO DE FUERTEVENTURA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

**VOTACIÓN Y ACUERDO:**

Visto el informe jurídico-propuesta de acuerdo de la Jefa de Servicio de Transportes y Comunicaciones, D<sup>a</sup>. María del Pino Sánchez Sosa, de fecha 31 de enero de 2018, con el Visto Bueno del Consejero Delegado de Transportes, Seguridad y Emergencias, D. José Roque Pérez Martín, y fiscalizado y conforme por la Interventora Accidental, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Dolores Miranda López el 2 de febrero de 2018.

Visto el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno insular en sesión ordinaria celebrada el 8 febrero de 2018.

EL Pleno de la Corporación, por 17 votos a favor (8 del grupo político Coalición Canaria, 4 del grupo político PSOE, 3 del grupo político Partido Popular, y 2 del grupo Mixto: NC-IF/PPM), y 3 abstenciones (del grupo político Podemos), **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar inicialmente por el Pleno de este Cabildo el Reglamento Regulador del Área Sensible del Aeropuerto de Fuerteventura que se transcribe a continuación:

**REGlamento REGULADOR DEL ÁREA SENSIBLE DEL AEROPUERTO DE FUERTEVENTURA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Preámbulo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, se hace referencia al carácter clave del taxi en el transporte en las Islas Canarias, no obstante, el mismo siempre ha estado falto de regulación, sujeto a la normativa nacional y, en distintos aspectos a ordenanzas municipales, la cual responde a la realidad del sector en las islas, persiguiendo, reglamentar de forma clara la actividad, los problemas particulares de las áreas metropolitanas y de las infraestructuras portuarias y aeroportuarias.

El artículo 86 en el apartado 1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, establece que previa audiencia a los Ayuntamientos afectados y oídos los representantes de los taxistas y de los usuarios, declararán como áreas sensibles aquellos puntos específicos, como puertos, aeropuertos, intercambiadores, estaciones de transportes y similares que sean de interés general que afecte a las comunicaciones entre distintos municipios, a la conexión entre islas o a la atención a los turistas. En ellas se podrá establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera del término municipal.

Por su parte, a nivel autonómico se reconoció la posibilidad plasmada en el indicado artículo 86 de la citada Ley 13/2007, de 17 de mayo, en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

EL SECRETARIO GRAL.



Fdo.: Miguel Rodríguez Sosa







Secretaría General: P/O-19.02-2018  
MARM/mpc

El indicado artículo 22.1 del Reglamento del Servicio de Taxi, dispone que los Cabildos Insulares, previa audiencia al Ayuntamiento afectado y oídas las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios, declararán como áreas sensibles aquellos puntos específicos tales como puertos, aeropuertos, intercambiadores, estaciones de transporte y similares que sean de interés general y en los que se genere un tráfico importante que afecte a las comunicaciones entre distintos municipios, a la conexión entre islas o a la atención a los turistas. En ellas se podrá establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera del término municipal.

Visto el Plan Insular de Transporte y Movilidad Sostenible de Fuerteventura, con vigencia desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, en el que se articulan distintos planes sectoriales, concretamente en el punto 1.7 el Plan Sectorial del Taxi con una regulación del servicio del Aeropuerto, remitiendo en su página 30 del Volumen II Fase III la elaboración de un estudio socioeconómico que, según el nivel de demanda y oferta del servicio de taxi y su nivel de cobertura, determine que no son suficientes para atender las mismas y, justifique la necesidad de establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera de su término municipal.

Con sustento en tales preceptos y en lo dispuesto en el referido Plan Insular de Transporte y Movilidad Sostenible de Fuerteventura se emite el presente Reglamento, plenamente justificado en los datos contenidos en el Estudio Socio-Económico sobre la declaración de área Sensible del Aeropuerto de Fuerteventura, con el que se ha dotado el Cabildo Insular de Fuerteventura.

Por último, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento del Servicio de Taxi, *aprobado* por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, en la tramitación del presente Reglamento, se ha dado previa audiencia al Ayuntamiento afectado, a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios y participación a los ciudadanos.

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Declaración de Área Sensible.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, se declara como Área Sensible en la isla de Fuerteventura la infraestructura del Aeropuerto de Fuerteventura.

### Artículo 2.- Condiciones generales para la prestación de servicios dentro del Área Sensible.

Como regla general, y en cuanto a las condiciones de prestación del servicio de recogida de viajeros en taxis dentro de la citada Área Sensible, los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia de transporte urbano, debiéndose entender por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

En este sentido, el caso del Aeropuerto de Fuerteventura, al estar localizada la infraestructura en el término municipal de Puerto del Rosario, sólo podrán prestar los servicios de recogida de viajeros en dicho recinto, los taxis adscritos al municipio de Puerto del Rosario.

### Artículo 3.- Régimen especial de recogida de viajeros dentro de la zona declarada como Área Sensible.





Secretaría General: P/O-19.02-2018  
MARM/mpc

Con carácter excepcional, y dentro de las condiciones de prestación del servicio de recogida de viajeros en taxis dentro del Área Sensible ya declarada, los servicios de recogida de viajeros, en los períodos de tiempos establecidos en el apartado siguiente, podrán ser prestados al amparo de autorizaciones de transporte discrecional en vehículos de turismo, que estén domiciliadas en municipios distintos a aquel en que se ubica el citado aeropuerto, con independencia que el destino de tales servicios, se encuentre o no, en el municipio en el que esté adscrito la licencia de taxi que preste el servicio.

#### **Artículo 4.- Vigencia temporal del régimen especial de recogida de viajeros dentro de la zona declarada como Área Sensible.**

El régimen especial de declaración de Área Sensible, se aplicará, única y exclusivamente, en los siguientes periodos de tiempo:

Se declarará el Área Sensible los días lunes y sábados para todos los meses de cada año.

#### **Artículo 5.- Requisitos de los servicios de recogida de viajeros previamente contratados.**

El servicio de recogida de viajeros en taxis dentro del Área Sensible, se realizará en la parada habilitada como parada de taxis, que existe en la zona de llegadas del aeropuerto, y cuya ocupación, no puede superar las 10 unidades de taxis.

El resto de unidades de taxis, aguardarán en la zona que habitualmente ocupan los taxis de Puerto del Rosario, para prestar el servicio y recoger viajeros de la terminal de llegadas, a medida que se vaya desalojando la parada de las 10 unidades.

La recogida de viajeros, será por riguroso orden de llegada, hacia el punto de destino que el usuario designe, con independencia del municipio, al cual se haya adscrita la licencia municipal de taxi, que preste ese servicio, incluyendo también, los llamados servicios de agencias de viajes que puedan surgir, con origen en el citado aeropuerto.

La recogida de viajeros fuera de las zonas habilitadas para ello, o en las franjas horarias en las que no exista la declaración del Área Sensible, y por ende, no se aplique el régimen especial de recogida de viajeros, será consideradas como infracciones a la normativa de transportes, y aplicables las sanciones previstas para la tipificación de la conducta, consistente en la recogida de viajeros de servicios de transportes público de viajeros en turismos, iniciados en término municipal distinto al que corresponda la licencia de transporte urbano (Artículo 105.21 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

La organización de la recogida de viajeros, deberá recaer sobre la figura del Jefe de Parada o Coordinador, el cual, deberá ser investido de las facultades necesarias, para ser considerado "autoridad", con el fin de organizar la recogida de viajeros y velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento del reglamento que regule el funcionamiento del citado área. Éste podrá informar o comunicar a los servicios de inspección de transportes o, a los agentes de la autoridad, con competencia en materia de transportes, sobre la comisión de infracciones al reglamento que regule la recogida de viajeros en la zona declarada como área sensible, que pudiera haber cometido el conductor de cualquier unidad de taxi, que operase en el recinto aeroportuario.

#### **Artículo 6.- Infracciones.**





Secretaría General: P/O-19.02-2018  
MARM/mpc

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos expuestos en los artículos del presente Reglamento será considerado como una infracción administrativa de las normas reguladoras del transporte terrestre.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, modificada por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, los requisitos contenidos en el presente Reglamento para la prestación de servicios de recogida de viajeros en taxis dentro del Área Sensible serán considerados como condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia a efectos de las infracciones y sanciones que se deriven de incumplimiento de los mismos.

#### **Artículo 7.- Requisitos de los vehículos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84.3, c) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en el artículo 15 y 18 del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, que desarrolla la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, los vehículos que presten los servicios de recogida de pasajeros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Todos los vehículos que presten servicios de taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente, y asimismo, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo, tanto la disponibilidad del vehículo, como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

2.- Se exceptúa de la aplicación del taxímetro el servicio de taxi en el que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas y se cumpla el resto de requisitos establecidos en el artículo 18.1 del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

3.- Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo. Se prohíbe de forma expresa que en un mismo servicio o trayecto se efectúe más de una parada, como destino final. En ningún caso se podrá prestar más de un servicio por trayecto, o transportar a varias personas sin vinculación entre sí.

#### **Artículo 8.- Control e inspección.**

Los servicios de inspección del Cabildo Insular de Fuerteventura intensificarán la labor de vigilancia en el aeropuerto afectado por este Reglamento.

Asimismo la policía local, las fuerzas y cuerpos de seguridad, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, así como de las restante normativa vigente en la materia, formulando las correspondientes denuncias que constituyan infracción a la normativa de transporte en vigor y al presente Reglamento.

#### **Artículo 9.- Comisión de Seguimiento.**

Se constituye una Comisión de Seguimiento en relación con el funcionamiento de la declarada como Área Sensible, que estará formada por los siguientes miembros: el Consejero del Cabildo Insular de Fuerteventura, competente en materia de transporte, que actuará como Presidente; un representante del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, un representante de cada una de las Federaciones y/o





Secretaría General: P/O-19.02-2018  
MARM/mpc

Asociaciones profesionales de taxis más representativas de ámbito insular; un representante de AENA Aeropuertos Españoles, S.A..

Actuará como Secretario de la Comisión un representante designado de entre el personal funcionario adscrito a la Consejería de Transportes del Cabildo Insular de Fuerteventura.

### **Disposición Adicional Primera.-**

Facultar a la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, para dictar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

### **Disposición Final.-**

El presente Reglamento entrará en vigor de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 65.2 del referido texto legal.

**SEGUNDO:** Apertura de periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

**TERCERO:** Resolver todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

**CUARTO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia íntegramente sin que entre en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (quince días hábiles, a partir de la comunicación del acuerdo).

**QUINTO:** Finalmente en aplicación del principio de transparencia (artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información publicación y buen gobierno) deberá insertarse en el portal de transparencia el texto, informes antecedentes para posibilitar el conocimiento de los ciudadanos y su participación activa (artículo 105 de la Ley 8/2015).

Contra el presente acuerdo no cabe la posibilidad de interponer recurso por ser un acto de trámite no cualificado.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda expido la presente de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Presidente, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a dos de marzo de dos mil dieciocho.

EL PRESIDENTE,

Edo. Marcial Morales Martín.

